[redacted]

Ministerio de
Energía

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN A DON [redacted] CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO N° AU002T0000658, POR MOTIVOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 08

SANTIAGO, 13 SEP 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.L. N° 2.224, de 1978 que Crea al Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Resolución N° 40, de 09 de mayo de 2014, de la Subsecretaría de Energía, que delega facultades en procedimiento de acceso a la información a la Jefa de la División de Gestión y Finanzas; en la solicitud de acceso a la información pública Folio N° AU002T0000658, de fecha 26 de agosto de 2016, efectuada por el [redacted]; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 26 de agosto de 2016, se recibió en esta Subsecretaría la solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000658, efectuada por el [redacted], a través de la cual requiere *"Copia de toda la información relacionada con las declaraciones de yacimientos comercialmente explotable en el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos Bloque Coirón, y en particular, sin que constituya limitación, todos los antecedentes relacionados con la determinación de áreas de explotación de yacimiento."*.

2. Que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3. Que sin perjuicio de lo señalado, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación.

Tel: 56 2 2365 6800
contactoweb@minenergia.cl
www.minenergia.cl
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Pisos 13 y 14
Edificio Stgo. Downtown II, Santiago, Chile

4. Que luego de revisados los antecedentes requeridos por Sr. [redacted], se determinó que los mismos contienen información comercial y económica, que en caso de ser entregada a terceros, podría afectar derechos de carácter comercial o económicos de la empresa titular, por tanto, a través de Carta N° 885, de fecha 30 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Energía, se confirió traslado al consorcio Empresa Nacional del Petróleo S.A. y ConocoPhillips Chile Ventures SpA, en su calidad de contratista del CEOP Bloque Coirón, con el fin de que pudieran ejercer, de estimarlo necesario, fundadamente el derecho a oposición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en relación a la entrega de la información solicitada por el requirente.

5. Que dicho consorcio mediante presentación recibida en esta Secretaría de Estado con fecha 06 de septiembre de 2016, se opuso a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos explicitados en su presentación, los cuales dicen relación con la afectación de sus derechos o intereses de carácter comercial y económico. Asimismo, indica que el propio CEOP estipula el tratamiento de la información técnica que se desarrolla u obtenga durante su vigencia, definiendo derechos y obligaciones para ambas partes, pudiendo usar la información de ellas sólo las partes involucradas, ambas manteniendo confidencialidad a su respecto (salvo autorización de ellas), pudiendo ser usada o transmitirla libremente una vez expirado el contrato, por cuanto entregar la información específicamente requerida implicaría un incumplimiento de las obligaciones del Estado bajo el contrato, además de poner en riesgo el valor económico de los activos del consorcio y le proporcionaría al solicitante una ventaja comercial absolutamente ilegítima.

6. Que en el mismo sentido y sobre la misma materia se ha pronunciado el Consejo Para la Transparencia en su decisión C997-11, de fecha 20/01/2012, que en los considerando 18 y 19 de la misma, estimó que en estos casos aplican dos causales que justifican la negativa:

> *"18) ... Atendidas las particularidades del CEOP este Consejo estima que, en este caso, la cláusula de confidencialidad constituye una especial forma de resguardar las funciones del Estado de Chile relativas a la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contienen hidrocarburos líquidos, sustancias que tienen un tratamiento especial en la Constitución Política de la República, como ya se ha señalado en atención a su relevancia estratégica. En efecto, dicha cláusula se ha incorporado en virtud de la atribución competencial que la Carta Fundamental atribuye al Presidente de la República a efectos de establecer las condiciones generales y requisitos de los contratos de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos, y parece lógico entender que constituye un factor que contribuye a consolidar el régimen especial de los CEOP. Siendo así, se estima que divulgar la información reclamada —que se encuentra precisamente cubierta por la cláusula de confidencialidad— vulneraría una obligación que integra un estatuto definido por el Jefe de Estado en virtud de la Constitución, desincentivando la suscripción de estos contratos y arriesgando la responsabilidad civil del Estado, lo que afectaría de manera cierta, probable y específica el interés nacional en lo referido a los intereses económicos o comerciales del país, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia.*
>
> *19) Que, por lo mismo que se ha señalado, el régimen de confidencialidad que contempla este CEOP, constituye un estatuto especial que protege la actividad del tercero que contrata con el Estado, en este caso, la actividad comercial que ejecuta la empresa. Por ello, divulgar la información reclamada implicaría quebrantar este régimen de protección afectando sus derechos de naturaleza económica o comercial de un modo cierto, probable y específico, en los términos exigidos por el art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia."*

7. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en la Ley N° 20.285, esta Secretaría de Estado debe denegar la solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000658, materia de la presente resolución.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000658, de fecha 26 de agosto de 2016, formulada por e[redacted] en relación a los antecedentes del Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos Bloque Coirón, cuyos contratistas son Empresa Nacional del Petróleo S.A. y ConocoPhillips Chile Ventures SpA, por los motivos señalados en los considerando 5 y 6 de la presente resolución; lo anterior en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 21 de la Ley Nº 20.285, y en la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el Amparo Rol C997-11, de fecha 20 de enero de 2012.

2° REMÍTASE copia íntegra de la presente resolución al solicitante, ya individualizado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGÍA

JEFE
DIVISIÓN
DE GESTIÓN
Y FINANZAS

GLADYS ROMÁN GUGGISBERG
Jefa de División Gestión y Finanzas
Ministerio de Energía

PRA/MZA/JBP/MRA/HMB/KSA
DISTRIBUCIÓN:
- [redacted]
- ENAP [redacted]
- CONOCOPHILLIPS CHILE VENTURES SpA [redacted]
- Unidad de Atención Ciudadana
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Oficina de Partes – Archivo.